

SUMARIO:

Solicitud de prestación de riesgo durante el embarazo. Sucesivas resoluciones desestimatorias de la mutua antes de su reconocimiento. Pase a la situación de incapacidad temporal (IT) derivada de enfermedad común ante la situación de riesgo evidente en que se encontraba la trabajadora. *Efectos que produce el reconocimiento por sentencia de la prestación por riesgo durante el embarazo durante el periodo de tiempo en que estuvo en IT.* El sistema de incompatibilidades entre las prestaciones económicas de IT y riesgo durante el embarazo regulado en el artículo 37 del RD 295/2009 no juega en el presente caso, pues no es que la actora se encontrara en situación de IT (por tanto no trabajando) y solicitara las prestaciones de riesgo durante el embarazo (riesgo que no puede existir si no se trabaja), ni que se encontrara con su contrato ya suspendido por riesgo durante el embarazo y pretendiera, además, pasar a situación de IT, sino que, ya solicitada la prestación de riesgo durante el embarazo y antes de su reconocimiento pasó a la situación de IT derivada de enfermedad común, expidiendo el médico de atención primaria los partes de baja para proteger a la misma ante la situación de riesgo evidente en la que se encontraba (que la sentencia de instancia reconoce y que la mutua no discute a partir del día 1 de julio de 2020). Es decir, el proceso de IT se inició con posterioridad a formularse la petición por riesgo durante el embarazo precisamente ante la negativa de la mutua a conceder la suspensión subsidiada de la relación laboral de la trabajadora, lo que la abocó a acudir a su médico de atención primaria para poder atender a las dificultades y problemáticas derivadas de la incompatibilidad manifiesta existente entre su estado de gestación y el desempeño ordinario de sus funciones como ATS-DUE en un hospital. En este contexto, la incompatibilidad evidente entre las prestaciones económicas de IT efectivamente percibidas por la trabajadora y las que debiera haber percibido por riesgo durante el embarazo durante los mismos periodos de tiempo no ha de ser resuelta privando a la trabajadora de la cobertura por maternidad, como hace la magistrada de instancia, sino mediante las compensaciones y reintegros a que hubiere lugar en derecho entre la beneficiaria y las entidades responsables del pago de las mismas.

PRECEPTOS:

RDLeg. 8/2015 (TRLGSS), arts. 188 y 189.

RD 295/2009 (Maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural), art. 37.2.

PONENTE:

Don Eduardo Jesús Ramos Real.

Sección: JM

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373

Fax.:

Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000033/2021

NIG: 3803844420200003418

Materia: Riesgo por embarazo

Resolución: Sentencia 000460/2021

Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional Nº proc. origen: 0000426/2020-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 2 de Santa Cruz de Tenerife

Recurrente: Catalina; Abogado: RAMON IGNACIO MARTIN BURGUEÑO

Recurrido: MUTUA DE ACCIDENTES DE CANARIAS MAC; Abogado: ABEL MORALES RODRIGUEZ

Recurrido: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; Abogado: SERVICIO JURÍDICO SEGURIDAD SOCIAL SCT

Recurrido: TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; Abogado: SERVICIO JURÍDICO SEGURIDAD SOCIAL SCT

Recurrido: SERVICIO CANARIO DE SALUD; Abogado: SERV. JURÍDICO CAC SCT

SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as

SALA Presidente

D./D^a. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-PARODI PASCUA

Magistrados

D./D^a. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO

D./D^a. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 21 de junio de 2021.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el rollo de suplicación interpuesto por D^a Catalina contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020, dictada por el JUZGADO de lo SOCIAL Nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife en los autos de juicio 426/2020 sobre prestaciones (riesgo durante el embarazo), ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. EDUARDO RAMOS REAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Según consta en autos se presentó demanda por D^a Catalina contra el INSTITUTO NACIONAL de la SEGURIDAD SOCIAL (INSS), la TESORERÍA GENERAL de la SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social N^o 272 "MUTUA de ACCIDENTES de CANARIAS" (MAC) y el SERVICIO CANARIO de SALUD (SCS) y que en su día se celebró la vista, dictándose sentencia con fecha 9 de noviembre de 2020 por el JUZGADO de lo SOCIAL N^o 2 de los de Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.

En la sentencia de instancia y como hechos probados se declararon los siguientes:

Primero.

Doña Catalina, afiliada al Régimen general de la Seguridad Social y de profesión, enfermera (Due), viene prestando servicios para el Servicio Canario de Salud estando adscrita al Hospital Universitario Nuestra Señora de La Candelaria. Hecho no controvertido.

Segundo.

En fecha de 2 de enero de 2020, presentó ante la Mutua Mac solicitud de certificación médica sobre riesgo durante el embarazo o lactancia natural junto a la declaración empresarial sobre descripción y exposición a riesgos durante el embarazo o lactancia natural además de un informe de aptitud. A dicha fecha, la trabajadora tenía 11 semanas y 6 días de embarazo. Véase, folios 6 a 27 del ramo de prueba de la Mutua.

Tercero.

En fecha de 7 de enero de 2020, la Mutua dictó resolución desestimatoria de la prestación interesada por riesgo de embarazo, aduciendo la siguiente razón: (.) en el momento actual no puede ser considerado el trabajo que desempeña como actividad de riesgo, sin perjuicio de que la citada certificación médica pueda ser reconocida a partir del 28.05.2020, siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos, acudiendo nuevamente en dicha fecha con un informe médico actualizado, para la emisión de la certificación correspondiente (.). Frente a dicha resolución, la trabajadora presentó reclamación administrativa siendo desestimada por resolución, de 5 de febrero de 2020. Véase, copia de las citadas resoluciones, acompañadas a la demanda.

Cuarto.

La trabajadora, a dicha fecha, pertenecía a la gerencia de atención especializada de Tenerife (enfermera de hospitalización, geriatría Eno-2). Realizaba las siguientes tareas:

- . cambio de turno
- . repartir/revisión de medicación
- . toma de constantes
- . revisar el desayuno y ayudar a los auxiliares en las tareas asociadas
- . realización de curas
- . glucemias
- . almuerzo
- . reunión con médicos
- . realización de sondajes
- . extracciones para analíticas
- . peticiones
- . realización de historia clínica de enfermería
- . utilización de programa Drago (2-4 horas)

En relación a la carga física y riesgo postural: realizaba esfuerzos físicos para la movilización de enfermos, ayudaba al baño de pacientes, reposición de material sanitario y, en ocasiones, desplazamiento de camas y camillas. La movilización de pacientes requiere la aplicación de esfuerzos puntuales de gran intensidad. Los pacientes de dicha unidad son de edades avanzadas y con dificultades para la deambulación además de estar encamados durante largos períodos. Se cuenta con la ayuda de celadores, en cada turno, al igual que con medios mecánicos (transfer- grúa). Utilizaba pantallas para visualización de datos. Estaba en contacto con agentes biológicos de los grupos de riesgo 2, 3 y 4. Igualmente, con agentes citostáticos de forma puntual. Véase, copia del informe sobre

actuaciones seguidas en expediente de declaración de declaración de riesgo por embarazo (folios 10 y 11 del expediente administrativo).

Quinto.

Por su parte, el médico de vigilancia de la salud, perteneciente a la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales nivel 1 de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de La Candelaria certificó que, habiendo realizado el reconocimiento médico de la trabajadora, el 3 de febrero de 2020, procedía calificarla de "apta con limitaciones" mientras durare su embarazo (fpp: 20/08/2020) y para cualquier puesto de su categoría desde el punto de vista médico. En concreto, refería las siguientes limitaciones: . no estar expuesta a sustancias químicas que contuvieran las frases: R40, R45, R49, R62, R63, R60, R61 o H360; H351; H340; H3501; H341; H361f; H361d; H360f; H360f; H360d; h360fd; H360Fd; H360df, no podía exponerse a radiaciones ionizantes, a posibles agentes teratógenos (citostáticos), cancerígenos y/o mutágenos. Evitar la manipulación de medicamentos peligrosos del grupo 1 y 2 y los del grupo 3 deberían administrarse con los Epis adecuados y no los podría fraccionar ni triturar. Debía mantener una higiene postural adecuada y seguir las recomendaciones generales del uso de Pvd. Evitar situaciones de esfuerzo físico (manipulación manual de cargas superiores a 10 kg, giros pronunciados y/o flexiones mantenidas de columna lumbar, bipedestación o sedestación prolongada: más de 1 hora de pié, sin posibilidad de desplazamiento o más de dos horas sentada sin posibilidad de cambio postural) así como exposición a agentes biológicos de los grupos 2, 3 y 4 según la clasificación del Rd 654/1997 (evitar la posible exposición sin medidas adecuadas de prevención frente a tbc bacilífera, Neisseria Meningitidis, CMV E-B, Toxoplasma, Parvovirus B19 y virus H1N1, a los que la embarazada podría no ser inmune y siempre cumpliendo las medidas de precaución universal, haciendo uso adecuado de los Epi`s y utilizando equipos con sistemas de bioseguridad). Evitar realizar trabajos en solitario, atender pacientes infecciosos en hospitalización y atender a pacientes o familiares conflictivos. También se recomendaba evitar turnos de más de 8 horas, turnicidad y horarios laborales nocturnos. Evitar la situación de estrés que la trabajadora no pudiese afrontar. Véase, copia del indicado certificado, folio 12 del expediente administrativo.

Sexto.

La citada trabajadora estuvo en situación de incapacidad temporal calificada de enfermedad común, desde el 10 al 29 de enero de 2020, por lumbalgia. Igualmente, del 6 de febrero al 25 de mayo de 2020, por un DIRECCION000 (calificado de enfermedad común). Véase, folios 28 y 44 del ramo de prueba de la Mutua.

Séptimo.

La Mutua Mac, con la que el Servicio Canario de Salud tiene concertada la cobertura por accidente de trabajo, desde el 1 de julio de 2002, reconoció el derecho a percibir prestaciones por riesgo de embarazo, con fecha de efectos de 28 de mayo de 2020, con una base reguladora diaria de 96,08 euros (líquido diario de 70,71 euros). Véase, copia de la citada resolución (folios 51 a 60 del ramo de prueba de la Mutua).

Octavo.

El Servicio Canario de Salud, en fecha de 3 de junio de 2020, emitió certificado de empresa para la solicitud de prestaciones por riesgo de embarazo o lactancia natural. En dicho documento declaró lo siguiente: (.) que habiendo intentado la adopción de las medidas necesarias para evitar la exposición de dicha trabajadora al riesgo conforme a lo dispuesto en el art. 26 de la ley de Prevención de Riesgos Laborales, según redacción dada por la Ley 3/2007 de 22 de marzo, éstas no han sido posibles o son insuficientes por los siguientes motivos: la adopción de las medidas preventivas para adaptar el puesto de trabajo no garantizan la eliminación de los riesgos para el embarazo y la Dirección de enfermería no dispone de un puesto de trabajo exento de riesgos (.). Véase, copia del indicado certificado (folio 57 del ramo de prueba de la Mutua).

Noveno.

Finalmente, la trabajadora dio a luz, el NUM000 de 2020 (hecho no controvertido).

Tercero.

La sentencia de instancia contiene el siguiente fallo:

Se estima, parcialmente, la demanda interpuesta por doña Catalina y, en consecuencia, se revoca las resoluciones de 7 de enero de 2020 y 5 de febrero de 2020 por la que se denegó la prestación de riesgo durante el embarazo declarando el derecho de la trabajadora a que se le hubiere suspendido su contrato de trabajo en los siguientes periodos: del 2 al 9 de enero de 2020, del 30 de enero al 5 de febrero de 2020 y los días 26 y 27 de mayo de 2020 y se condena a los demandados a estar y pasar por dicha declaración sin condena al pago de las prestaciones inherentes a dicho derecho.

Cuarto.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la demandante, siendo impugnado por la Mutua codemandada. Remitidos los autos a esta Sala se señaló fecha para la votación y fallo de la resolución, habiéndose cumplido con las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia estima en parte la pretensión ejercitada por la actora, D^a Catalina, trabajadora que presta servicios como Enfermera (ATS-DUE) para el Servicio Canario de Salud (SCS), adscrita al Hospital Universitario Nuestra Señora de La Candelaria, que solicitaba que se declarara su derecho a percibir las prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo devengadas entre los días 2 de enero y 27 de mayo de 2020, revocando el acuerdo de la Mutua MAC de fecha 7 de enero de 2020, que se las denegaba por considerar que el ejercicio regular de su ocupación no representaba una situación de riesgo que la hiciera acreedora a ello.

Frente a la misma se alza la demandante mediante el presente recurso de suplicación articulado a través de un único motivo de censura jurídica a fin de que, revocada la sentencia de instancia, se dicte otra por la que se estime íntegramente la pretensión que ejercita en su demanda.

Segundo.

Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la actora la infracción del artículo 37 párrafo 2º del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones del Sistema de Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. Argumenta en su discurso impugnatorio, en esencia, que cumpliéndose por la actora todos los requisitos exigidos legalmente para lucrar la prestación económica por riesgo durante el embarazo a partir del día 2 de enero de 2020, como reconoce la sentencia de instancia, no existe ninguna razón para dejar fuera de la cobertura de dicha prestación los periodos de tiempo en que la actora estuvo en situación de incapacidad temporal por enfermedad común antes del parto de su hijo, entre los días 10 y 29 de enero por lumbalgia y entre los días 6 de febrero y 25 de mayo por DIRECCION000.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 188 y 189 del TR de la Ley General de la Seguridad Social, a efectos de la prestación económica por riesgo durante el embarazo, se considera situación protegida aquella en que se encuentra la trabajadora durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo, con mantenimiento de la obligación de cotizar, en los supuestos en que, debiendo ésta cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su situación, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.

El artículo 40 del Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, dispone literalmente lo siguiente:

"1. A los efectos de la prestación económica por riesgo durante el embarazo, se considera situación protegida aquella en que se encuentra la trabajadora embarazada durante el periodo de interrupción de la actividad profesional, en los supuestos en que el desempeño de la misma influya negativamente en su salud o en la del feto, y así se certifique por los servicios médicos de la entidad gestora o de la mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social competente.

2. No se considera situación protegida la derivada de riesgos o patologías que puedan influir negativamente en la salud de la trabajadora o en la del feto, cuando no esté relacionada con agentes, procedimientos o condiciones de trabajo de la actividad desempeñada, determinante de su inclusión en el campo de aplicación del régimen especial del sistema de la Seguridad Social correspondiente."

Por tanto, el riesgo durante el embarazo se produce cuando es necesaria la suspensión del contrato porque el puesto de trabajo genera riesgo para la salud de la madre o del feto y no es posible adaptar las condiciones de trabajo o cambiar a la trabajadora a otro puesto de trabajo compatible. Se considera situación protegida aquella en la que las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del feto y así lo certifiquen los servicios médicos del INSS o de la Mutua tras una evaluación específica del riesgo (art. 189 LGSS). Por el contrario, no se considera situación protegida la derivada de riesgos o patologías que puedan influir negativamente en la salud de la trabajadora o en la del feto, cuando no esté relacionada con agentes, procedimientos o condiciones de trabajo del puesto o actividad desempeñados.

Así pues, para acceder a la prestación de riesgo durante el embarazo se ha de acreditar la existencia de los riesgos en el puesto de trabajo para la salud de la madre o del feto en el momento de la solicitud mediante un certificado y, además, han de cumplirse todos los requisitos previstos de manera sucesiva, esto es, la identificación de riesgos específicos, la imposibilidad de adaptación de las condiciones del puesto específico y por último la imposibilidad de cambio de la trabajadora a otro puesto que no tenga esos riesgos (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2012). Para la identificación del riesgo se requiere una evaluación de riesgos que no solo recoja todos aquéllos que concurren en el puesto de la trabajadora, sino que es necesaria una particular mención o precisión sobre la afectación de las condiciones del puesto sobre la salud de la madre o del feto.

En el presente caso, la sentencia de instancia viene a reconocer el derecho de la Sra. Catalina a percibir las prestaciones económicas inherentes al riesgo durante el embarazo a partir del día 2 de enero de 2020, reduciéndose el debate jurídico planteado en el presente recurso a determinar si durante el periodo de tiempo comprendido entre dicha fecha y el 27 de mayo de 2020, han de quedar fuera o no de dicha cobertura prestacional los dos periodos de tiempo en que la trabajadora estuvo en situación de incapacidad por enfermedad común, entre los días 10 y 29 de enero, por lumbalgia, y 6 de febrero y 25 de mayo por DIRECCION000.

El sistema de compatibilidades e incompatibilidades entre las prestaciones económicas de incapacidad temporal y riesgo durante el embarazo se encuentra regulado en el artículo 37 del Real Decreto 295/2009, en el que textualmente se viene a decir que:

"1. Cuando la trabajadora se encuentre en situación de incapacidad temporal y, durante la misma, solicite la prestación de riesgo durante el embarazo, no procederá el reconocimiento, en su caso, del subsidio, hasta que se extinga la situación de incapacidad temporal por cualquiera de las causas legal o reglamentariamente establecidas.

2. Cuando la trabajadora se encuentre en situación de riesgo durante el embarazo y durante la misma solicite la prestación por incapacidad temporal, no procederá el reconocimiento de ésta hasta la finalización de la situación de riesgo durante el embarazo, si reúne en ese momento los requisitos necesarios para acceder a la incapacidad temporal.

3. Cuando la trabajadora se encuentre en situación de riesgo durante el embarazo y durante ella se extinga su contrato, por alguna de las causas previstas en el art. 208.1 de la Ley General de la Seguridad Social, la prestación por riesgo durante el embarazo se extinguirá, pasando entonces a la situación legal de desempleo y a percibir, si reúne los requisitos necesarios, la correspondiente prestación".

Ahora bien, en el presente caso dichas reglas de incompatibilidad no pueden jugar pues no es que la actora se encontrara en situación de incapacidad temporal (por tanto no trabajando) y solicite las prestaciones de riesgo durante el embarazo (riesgo que no puede existir si no se trabaja), ni que se encontrara con su contrato ya suspendido por riesgo durante el embarazo y pretenda además pasar a situación de incapacidad temporal, sino que, ya solicitada la prestación de riesgo durante el embarazo y antes de su reconocimiento entra en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común, expidiendo el médico de atención primaria los partes de baja para proteger a la misma ante la situación de riesgo evidente en la que se encontraba (que la sentencia de instancia reconoce y que la Mutua MAC no discute a partir del día 1 de julio de 2020). Es decir, el proceso de incapacidad temporal se inició con posterioridad a formularse la petición por riesgo durante el embarazo precisamente ante la negativa de la Mutua a conceder la suspensión subsidiada de la relación laboral de la trabajadora, lo que la abocó a acudir a su médico de atención primaria para poder atender a las dificultades y problemáticas derivadas de la incompatibilidad manifiesta existente entre su estado de gestación y el desempeño ordinario de sus funciones como ATS-DUE en el Hospital Universitario Nuestra Señora de La Candelaria.

A juicio de esta Sala, la incompatibilidad evidente entre las prestaciones económicas de incapacidad temporal efectivamente percibidas por la trabajadora y las que debiera haber percibido por riesgo durante el embarazo durante los mismos periodos de tiempo (entre los días 10 y 29 de enero y 6 de febrero y 25 de mayo de 2020) no ha de ser resuelta privando a la trabajadora de la cobertura por maternidad, como hace la Magistrada de instancia, sino mediante las compensaciones y reintegros a que hubiere lugar en derecho entre la beneficiaria y las entidades responsables del pago de las mismas.

Por lo expuesto, entendemos que se dan los presupuestos fácticos exigidos legalmente para causar las prestaciones económicas por riesgo durante el embarazo, previstas en los artículos 188 y 189 del TR de la Ley

General de la Seguridad Social, durante el periodo de tiempo cuyo reconocimiento reclama la actora, sin dejar fuera de cobertura los periodos en que la misma se encontró en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común.

No habiendo entendido lo mismo la Magistrada de instancia, procede la estimación del motivo de censura jurídica y, por su efecto, la del recurso de suplicación interpuesto por la demandante y, con revocación parcial de la sentencia de instancia, estimamos íntegramente la demanda interpuesta por D^a Catalina contra el INSTITUTO NACIONAL de la SEGURIDAD SOCIAL (INSS), la TESORERÍA GENERAL de la SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social N^o 272 "MUTUA de ACCIDENTES de CANARIAS" (MAC) y el SERVICIO CANARIO de SALUD (SCS) y declaramos el derecho de la demandante a percibir las prestaciones por riesgo durante el embarazo, en los términos previstos en el artículo 189 del TR de la Ley General de la Seguridad Social, devengadas durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 2 de enero y 27 de mayo de 2020, sin perjuicio de las compensaciones y reintegros a los que hubiere lugar respecto de las prestaciones económicas de incapacidad temporal percibidas durante ese mismo lapso temporal.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por D^a Catalina contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2020, dictada por el JUZGADO de lo SOCIAL N^o 2 de los de Santa Cruz de Tenerife en los autos de juicio 426/2020 y, con revocación parcial de la misma, estimamos íntegramente la demanda interpuesta por D^a Catalina contra el INSTITUTO NACIONAL de la SEGURIDAD SOCIAL (INSS), la TESORERÍA GENERAL de la SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social N^o 272 "MUTUA de ACCIDENTES de CANARIAS" (MAC) y el SERVICIO CANARIO de SALUD (SCS) y declaramos el derecho de la demandante a percibir las prestaciones por riesgo durante el embarazo, en los términos previstos en el artículo 189 del TR de la Ley General de la Seguridad Social, devengadas durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 2 de enero y 27 de mayo de 2020, sin perjuicio de las compensaciones y reintegros a los que hubiere lugar en derecho respecto de las prestaciones económicas de incapacidad temporal percibidas durante ese mismo lapso temporal.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma y al Ministerio Fiscal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de origen, con testimonio de la presente una vez notificada a las partes y firme.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4^o, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c Tenerife n^o 3777/0000/66/ el n^o de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.